

Art. 1427. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1428. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1429. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293, y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1430. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1431. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1432. El procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial con que poderlo hacer.

Art. 1433. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1434. La apelacion admitida en ámbos efectos suspende desde luego la ejecucion de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

Art. 1435. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si esta es definitiva, se dejará para ejecutarla, cópia certificada de ella en el juzgado, subiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Art. 1436. Las sentencias son apelables en ámbos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1437. Los autos son apelables en ámbos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1494 á 1498.

Art. 1438. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1439. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 306, 310 y 314; los que en negocios de mas de cien pesos decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente. Dicha apelacion se admitirá en ámbos efectos ó en uno solo segun la naturaleza del juicio.

Art. 1440. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1441. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de este, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admission de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1442. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias impro-

Tit. 15. Cap. 1º